

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Abuela, Doña María Cristina de Borbon, llegó ayer tarde á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.321.837	34
La Diputacion provincial de la Coruña..	20.000	
Idem id. de Segovia y varios Ayuntamientos.....	46.787	30
Idem id. de Zamora y varios Ayuntamientos.....	7.123	
Varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza.....	3.093	
Varios Ayuntamientos de la provincia de Leon.....	3.012	30
La Seccion central de Señoras de socorro á heridos en campaña de la Asociacion internacional de la Cruz Roja, por conducto de su Presidenta, la Excm. Señora Duquesa de Bailén.....	5.000	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.376.853'34 ó sean 3.307.421 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de no haber dado resultado la subasta celebrada en esa Direccion general en 22 del actual para la adquisicion de 13.200 metros de cable subterráneo de siete conductores y 8.000 metros de conductor de cobre aislado con destino á las líneas de Madrid y Badajoz, y teniendo en cuenta la necesidad de llevar á cabo este importante servicio en el plazo más breve posible, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, se proceda al anuncio y celebracion de nueva subasta para el día 2 de Junio próximo, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 13 de Mayo, con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo de la anterior subasta, y advirtiéndole que con arreglo á los nuevos asciende á 1.562'92 pesetas la fianza que han de consignar los licitadores para tomar parte en este acto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo Junio, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al ya citado pliego de condiciones y aumento del 5 por 100 en los tipos.
 Madrid 23 de Mayo de 1876.—C. Villaamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, por muerte de D. José Vicente Fillol, ocurrida en 9 de Enero último, y jubilacion de D. José María Anchoriz, llevada á efecto en 5 de Febrero siguiente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien á concurso para que puedan solicitarlas los Catedráticos de entrada de dicha Facultad que en aquellos dias tuvieren los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 10 de Abril de 1876. Traslado al Juzgado de primera instancia de Leon, de término, vacante por promocion de D. Francisco Vicente Escolano, á D. Victorino Luna, que sirve el del distrito de la Plaza de Valladolid.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, de término, á D. José de Castro y Fuentes, que sirve el de Ciudad-Rodrigo.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, de término, á D. Nicolás Antonio Suarez Fierro, que sirve el de Huelva.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Huelva, de término, en el cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Antonio María Camps, que sirve el de Zafra.

Méritos y servicios de D. Antonio María Camps.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesion en Lérida desde Noviembre siguiente hasta Enero de 1858.

En 20 de Agosto de 1866 fué nombrado Alcalde mayor de San Juan de los Remedios, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Enero siguiente.

En 1.º de Enero de 1868 fué declarado cesante.

En 6 de Julio del mismo año se le nombró Alcalde mayor de Villaclara; tomó posesion en 7 de Octubre siguiente.

En 5 de Diciembre de dicho año se le declaró cesante.

En 23 de Marzo de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra; tomó posesion en 10 de Abril siguiente.

En 14 de Febrero de 1871 promovido al Juzgado de Tarragona, del que se posesionó en 1.º de Marzo siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 trasladado al de Cervera.

En 23 de Diciembre del mismo año al de Zafra.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Trujillo, de ascenso, á D. Manuel Pascual y Calvo, que es electo del de Olot.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Olot, de ascenso, á Don Félix Arias y Fernandez, que es electo del de Trujillo.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de Daimiel.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Daimiel, de entrada, á D. Ernesto Ayllon y del Nuevo, que es electo del de Villanueva de los Infantes.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada, á D. Florentino Velasco, que sirve el de Guernica.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Guernica, de entrada, á D. Enrique Arizpe y Yarza, que es electo del de Aoiz.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada, á D. Modesto Zamora y Lafuente, que sirve el de San Vicente de la Barquera.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de entrada, á D. José Torres y Torres, que sirve el de Fregenal de la Sierra.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de entrada, en el segundo turno de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Bartolomé Gutierrez y García, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Bartolomé Gutierrez y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Abril de 1863, habiendo ejercido la profesion en Jerez de los Caballeros desde Julio del mismo año hasta Marzo de 1872.

En 18 de Marzo de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Grandas de Salime, electo.

En 13 de Mayo siguiente fué nombrado para el Juzgado de Montanech; tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de dicho año trasladado al de Fuente de Cantos.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de entrada, á D. Manuel Sevillano y Martinez, que es electo del de Ledesma.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ledesma, de entrada, á D. Nemesio Almuzara, que es electo del de Cervera del Rio Pisuerga.

En 17 de id. Nombrando, en comision, para el Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, vacante por promocion de D. Antonio María Camps, en el primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Roque Gallo, cesante del de Santander.

Méritos y servicios de D. Roque Gallo.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Setiembre de 1843, habiendo ejercido la profesion en Villarcayo desde 1844 hasta 1849; en Búrgos desde 1850 hasta 1852, y en Medina de Pomar desde 1857 hasta 1858.

En 5 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Belorado; tomó posesion en 5 de Marzo siguiente.

En 31 de Julio del mismo año fué nombrado Juez de Roa; tomó posesion en 23 de Agosto siguiente.

En 15 de Mayo de 1856 trasladado á Astudillo, electo.

En 29 del mismo mes nombrado Juez de Briviesca.

En 4 de Diciembre de 1858 Abogado fiscal de Hacienda de Cáceres; tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 29 de Junio del 67 declarado cesante.

En 10 de Mayo de 1869 nombrado Juez de Salamanca, electo.

En 18 del mismo mes nombrado para el Juzgado de Lorca; tomó posesion en 4 de Junio siguiente.

En 17 de Junio del mismo año trasladado al de Orihuela.

En 14 de Febrero de 1871 al de Teruel.
En 8 de Mayo de dicho año al de Palencia.
En 6 de Mayo de 1872 al de Lérida, electo.
En 14 de Agosto del mismo año nombrado para el de Santander; tomó posesion en 12 de Setiembre siguiente.
En 21 de Marzo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso, vacante por fallecimiento de Don Ildefonso Tejerizo, á D. Julian Cernuda y Cernuda, que sirve el de Elche.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Elche, de ascenso, en el segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Juan Bautista Esteve y Reig, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Juan Bautista Esteve.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Setiembre de 1832, habiendo ejercido la profesion en Valencia desde 20 de Abril de 1834, y en Alcoy desde 1868 hasta 1871.

En 27 de Mayo de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alcoy; tomó posesion en 12 de Junio siguiente.

En 27 de Marzo de 1871 trasladado á la del distrito de la Catedral de Palma.

En 18 de Julio de dicho año á la de Alicante.

En 13 de Noviembre del mismo año á la de Cuenca.

En 18 de Diciembre del repetido año fué nombrado Juez de Quintanar de la Orden; tomó posesion en 15 de Enero siguiente.

En 15 de Julio de 1872 declarado cesante.

En 25 de Enero de 1873 Juez de Elche; tomó posesion en 11 de Febrero siguiente.

En 20 de Diciembre de 1875 fué declarado cesante.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Tolosa, de ascenso, á D. Eduardo Urrecha y Torre, que sirve el de Burgo de Osma.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, de ascenso, á D. Ramon Fernandez de Retana, que sirve el de Tolosa.

En 24 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Gomez Cardós, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, de término, en el primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á Don Pablo Moreno y Larrainzar, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Pablo Moreno y Larrainzar.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1840, habiendo ejercido la profesion en Pamplona desde Enero de 1841 hasta 1849.

En 1.º de Setiembre de 1849 fué nombrado Juez de Navahermosa; tomó posesion en 27 del mismo mes.

En 2 de Agosto de 1850 trasladado al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

En 27 de Agosto de 1852 trasladado al de Azpeitia.

En 20 de Enero de 1855 promovido al de Gergal.

En 24 de Abril del mismo año trasladado al de Calatayud.

En 31 de Julio siguiente declarado cesante.

En 19 de Junio de 1857 nombrado Juez de Castuera; tomó posesion en 14 de Julio siguiente.

En 3 de Octubre del mismo año trasladado al de Casas-Ibañez.

En 20 de Agosto de 1858 al de la Almunia, electo.

En 6 de Setiembre siguiente nombrado para el de Jaca; tomó posesion el 16 de dicho mes.

En 29 de Enero de 1861 trasladado al de Agreda.

En 13 de Febrero del mismo año se deja sin efecto la anterior traslacion, disponiendo vuelva á encargarse del de Jaca.

En 27 de Julio de 1867 promovido al de Huesca; tomó posesion en 12 de Agosto siguiente.

En 23 de Noviembre de 1868 trasladado al de Toledo.

En 10 de Agosto de 1869 declarado cesante.

En 30 de Enero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia, de término, á D. Victorino Luna, que es electo del de Leon.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Leon, de término, en el segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. José Marco y Lopez de Molina, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. José Marco y Lopez de Molina.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Mayo de 1837, habiendo ejercido la profesion desde Diciembre de 1839 á 1861.

En 16 de Noviembre de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Jaen, de término; tomó posesion en 16 de Diciembre siguiente.

En 15 de Febrero de 1867 fué nombrado Juez de Infiesto de Berbio, electo.

En 28 del mismo mes nombrado para el Juzgado de Fuentesaúco; tomó posesion en 7 de Marzo siguiente.

En 29 de Marzo de 1867 trasladado al de Alora.

En 3 de Julio de 1868 promovido al de Castuera; tomó posesion en 19 de Julio siguiente.

En 9 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 18 de Enero de 1869 nombrado Juez de Cervera, del que tomó posesion en 1.º de Febrero siguiente.

En 16 de Noviembre del mismo año trasladado al de Osuna.

En 3 de Setiembre de 1870 declarado cesante.

En 3 de Octubre de 1872 nombrado para el Juzgado de Lorca.

En 8 del mismo mes nombrado para el distrito de la Magdalena de Sevilla; tomó posesion en 30 de dicho mes.

En 21 de Marzo de 1873 declarado cesante.

En 8 de Mayo id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Baltanás, de entrada, á D. Primo Gregorio Alvarez, que sirve el de Haro.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Haro, de entrada, á D. José de Iguariza, que es electo del de Baltanás.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada, á D. Tomás Albaladejo y Lopez, que sirve el de Novelda.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Novelda, de entrada, á Don Manuel Peñamaría y Menendez, que sirve el de Seo de Urgel.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, á D. Carlos Sanjuan y Bouvier, que sirve el de Getafe.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Getafe, de entrada, á D. Félix Prat y Larrán, que sirve el de Requena.]

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Requena, de entrada, á Don Domingo Manzanera, que sirve el de La Bañeza.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de entrada, á D. Florentino Velasco, que es electo del de Villanueva de los Infantes.

Escritanos de actuaciones.

En 9 Marzo 1876. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio último se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Francisco Braixauli y Zaragoza del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, y á D. Cirilo Urdangarin y Goivideta del de Tolosa.

En 16 id. Con arreglo á la citada disposicion se nombra á D. Bonifacio Merino y Mendi Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Chinchon.

En id. id. Conforme al art. 6.º del mencionado Real decreto y como comprendido en el 4.º, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Pedro Romero y Peyrona del Juzgado de primera instancia de Ateca.

Y á D. Jerónimo Villacampa y Caget del de Híjar.

En 23 id. Con arreglo á las mismas disposiciones, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Francisco Tormo y Casanova del Juzgado de primera instancia de Onteniente.

A D. Agustino Albala y Gallego del de Zafra.

Y á D. Federico Martin Sabater del de Peñafiel.

En 31 id. Se declara renunciante, por no haberse presentado á servir su cargo en tiempo oportuno, á D. Carlos Maurici y Gauran, Escritano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Reus.

En id. id. Con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio último, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Francisco Alloza y Temprado del Juzgado de primera instancia de Aliaga, y á D. Timoteo Sanchez de Leon del de Aguilar.

En id. id. Conforme al art. 6.º de la mencionada disposicion y como comprendidos en el 4.º de la misma, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Plácido Lozano y Arjona del Juzgado de primera instancia de Jarandilla, y á D. Victoriano Felez y Colás del de Ateca.

En id. id. Con arreglo al citado art. 6.º y como comprendido en el último apartado del 4.º, se nombra Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos á D. Antonio Sanz é Iturralde.

En 6 Abril id. Se admite la renuncia presentada por D. Ramon Garcia Montero, Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Alcalá del Real.

En id. id. Se admite al Notario de Coria D. Vicente Garcia Nieto la renuncia que ha presentado de intervenir en lo judicial.

En id. id. Con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio último, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Felipe Márcos Mateos del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y á D. Francisco Javier Gonzalez del de Aracena.

En id. id. Conforme al art. 6.º y como comprendido en el 4.º del mencionado Real decreto, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Vicente Garcia Mira del Juzgado de primera instancia de Dolores.

Y á D. Mauricio Gomez Rivero del de Garrovillas.

En 20 id. Con arreglo á las citadas disposiciones, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Nicolás Tomé Melendez del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

A D. Manuel Rasines y Ruiz del de Villarcayo.

A D. Lorenzo Garcia Vidal del de Puente-Caldelas.

Y á D. Ignacio Andújar Paseiro del de Estrada.

En id. id. Se nombran Escritanos de actuaciones habilitados, con arreglo al art. 6.º del Real decreto mencionado y como comprendidos en el último apartado del artículo 4.º:

A D. Marcelino Rodriguez y Fernandez del Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

A D. José María Galan del de Lueca.

Y á D. Gregorio Martinez Alonso y D. Leonardo Cabestrero y Gil del de Aranda de Duero.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Administracion general de la Obra pia de Jerusalem.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Lopez Montenegro, Pagador que fué de las obras de nueva construccion del templo, hospedería y casa consular de Tetuan, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Administracion general, calle de Goya, núm. 15, principal, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de dichas obras, comprensivas desde 1.º de Mayo de 1862 á 31 de Julio de 1864, formada de oficio por el Ministerio de Estado; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Administrador general, Manuel María Moriano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Portugal.

SUPUESTO BANCO Á LA ENTRADA DEL TAJO. La Seccion de Hidrografia de la Direccion general de trabajos geodésicos de Portugal, rectifica como sigue la noticia relativa á un banco á la entrada del rio Tajo, inserta en el aviso núm. 15 de 7 de Marzo de 1876.

«Habiéndose procedido á comprobar la noticia dada por el anuncio hidrográfico núm. 4 publicado en Paris el 25 de Enero último, art. 28, sobre la existencia de un banco con 6,7 metros de agua en bajamar, 2 1/2 millas al S. de Cascaes, próximo á la entrada del Tajo, segun las indicaciones presentadas al Almirantazgo inglés por M. Hillcoat, Comandante del vapor *Agra*, se encontraron sondas, en la posicion indicada por este, de 57,6 á 63,4 metros, fango, el dia 15 del corriente mes de Marzo no habiendo alrededor en distancia de 1/2 milla fondo menor de 50 metros; lo que demuestra no existir tal banco en la referida situacion.

En cuanto á la variacion de 20° 30' NO. que expresa el mismo anuncio, tampoco es exacta, puesto que esta en el observatorio meteorológico del Infante D. Luis, Lisboa, en aquel mes era de 19° 42' NO.»

Carta núm. 476 y plano 315 de la seccion II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Egipto.

Luz en el Puerto de Alejandría. El Gobierno egipcio anuncia que desde el 1.º de Abril de 1876 se enciende una luz fija roja y visible á 3 millas con atmósfera clara, en un faro recientemente construido en el extremo del rompe-olas del SO. del puerto de Alejandría.

En la misma fecha se ha retirado el ponton que estaba fondeado frente al extremo S. del rompe-olas.

Carta núm. 563 y plano 565 de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Canal San Antonio (Sebenico).

VALIZA EN LA ROCA ROCNI (RAGNO). El Gobierno marítimo de Trieste hace saber que se ha establecido una valiza de mamposteria de forma de pirámide cuadrada

gular, en la parte N. de la roca Rocni (Ragno) á unos 220 metros del fuerte San Nicolo, frente á la punta Yadria del canal San Antonio que conduce á Sebenico. Se encuentra en 0,4 metros y está elevada 5,3 metros sobre el nivel de la bajamar.

Cartas núms. 400 y 435 de la seccion III.

MAR DEL JAPON.

Costa O. de Nipon.

LUZ DE TSUNO-SHIMA. El Gobierno japonés notifica que desde 1.º de Marzo se enciende una luz en el faro Tsuno Shima, construido en la punta NO. de la isla Kado-Shima, situada frente á la costa NO. de la provincia de Nagato, cerca de la entrada de la bahía Igama.

Esta luz es fija blanca con destellos de 40 en 40 segundos; está elevada 43,3 metros sobre el nivel del mar y con atmósfera clara es visible á 18 millas de distancia.

Ilumina un arco de 240º y queda eclipsada desde el S. 8º E. hasta el N. 52º E. pasando por el E.

El aparato de iluminacion es de 1.º orden.

El faro es una torre redonda de granito y de 27,2 metros de altura hasta el centro de la linterna.

Situacion: 34º 24' 30" lat. N. y 137º 2' 35" long. E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 4º NO. en 1876.

Carta núm. 617 de la seccion VI.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa O. de Patagonia.

PUERTO DESPEDIDA-ANGOSTURA INGLESA. El Comandante de la corbeta chilena *Magallanes* manifiesta que el canal que se presumia existir al SO. de la Angostura Inglesa es una excelente rada para toda clase de barcos; entra un poco hacia el O. y despues sigue para el N. en una extension de 2 millas.

El *Magallanes* fondeó allí sin inconveniente en 23,5 metros. La rada es muy buena y conveniente para los buques que frecuenten los canales; está rodeada de elevadas colinas, el fondo de fango y arena es de buen tenedero.

Este fondeadero se exploró por primera vez en 1843 por el Capitan de fragata D. Juan Guillemos, Comandante de la goleta chilena *Ancud*, que le dió el nombre de *Despedida*, el cual lo recomienda como un buen punto de arribada en la derrota á la Angostura Inglesa.

La punta Pemberton en el extremo SE. del puerto, está en 49º 4' 7" S. y 68º 43' 55" long. O.

Bahía Rondizzoni.

Esta bahía, indicada á grandes rasgos en las cartas al SE. de la Angostura Inglesa, es limpia y profunda en su medianía donde no se encuentra fondo con 64 metros de cordel; pero á 30 ó 40 metros de la costa, en todo su contorno el fondo es moderado y su calidad arena, fango y parte cascajo. Las colinas tienen de 200 á 300 metros de altura y la tierra en su extremo N. es baja. No se recomienda como punto de arribada porque se encuentra algo separada de la derrota ordinaria de los buques que deben preferir el abra Eden.

La punta Paraiso, que es el extremo SO. de la bahía, se encuentra en 49º 5' 22" lat. S. y 68º 9' 25" long. O.

Carta núm. 257 de la seccion VII.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 19 de Junio de 1872, y los números 13.183 de entrada y 432 de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.744 pesetas 33 céntimos efectivos, perteneciente al Ayuntamiento de Fonz, provincia de Huesca, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á Doña Josefa Salgado, vecina de esta Corte, para verificar una rifa de alhajas, previo pago del impuesto del 25 por 100, y con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los portadores de carpetas de cupones atrasados de la Deuda exterior, correspondientes á los tres anteriores al vencido en 1.º de Julio de 1873, designados con los números 533 al 626 ambos inclusive de señalamiento, pueden acudir el día 24 del corriente mes, de una á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido que aquellas representan.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
--	--------------

815	D. Rafael Alvarez.
2.095	D. Enrique Ledesma.
774	D. Pascual Paris.
345	D. José Fuentes.
1.566	D. José Fernandez Caballero.
352	D. José Sanchez Conde.
1.016	D. Segundo de Pineda.
946	D. Juan José Escanciano.
818	D. Rafael Alvarez.
55	D. José Antonio Martinez.
9	El mismo.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincia de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 23, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan: Carpetas números 498 á 508, 10 á 26, 28 á 32, 35 á 39, 41 á 44, 46 á 48, 50 y 51, 56, 61, 63 y 65, que proceden de la provincia de Cáceres.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 714 al 735 de presentacion y 814 á 835 de sorteo para el pago, importantes 28.425 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por D. Ramon Lopez Hernandez, como apoderado del Ayuntamiento de Carrion de los Condes, se ha solicitado en estas oficinas la declaracion de extraviado de la lámina de Deuda corriente núm. 3.853, de capital 245.631 rs. y 41 mrs., á favor de la cofradía Hospital de Nuestra Señora de la O, fundada en el Real Monasterio de San Zóilo, extramuros de dicha villa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 1.º de Agosto de 1863, para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—P. A., José G. de Aguilár.—V.º B.º—El Director general, Mena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 5 de Junio próximo, ante mí ó de la persona que al efecto delegare, y ante el Alcalde de Ahigal, tendrá lugar en este Gobierno, y en la Sala Capitular de aquel pueblo, de once á doce de su mañana, la tercera subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valverde del mismo, bajo el nuevo pliego de condiciones facultativas redactado al efecto.

El acto se verificará con entera sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1863, y en él estará de manifiesto el referido pliego de condiciones; siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 18 de Mayo de 1876.—El Gobernador de la provincia, Antonio Sand oval.

Diputacion provincial de Cádiz.

El día 24 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará ante la Comision permanente de esta Diputacion provincial la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de la provincia durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion, depositándolos en los dias anteriores á la subasta en la caja-buzon que estará colocada al efecto en la Secretaría, ó dirigiéndolos por el correo certificados.

Las proposiciones se harán á la baja, con arreglo al máximo del tipo de 2.400 escudos, cantidad consignada en el presupuesto provincial para este servicio.

El remate tendrá efecto el día indicado, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la Comision permanente, acreditando cada postor haber entregado en la Depositaria de fon-

dos provinciales 300 pesetas como fianza; quedando la respectiva al rematante aumentada hasta la suma de 600 pesetas en depósito hasta la conclusion de la contrata á responder del cumplimiento de la misma, teniendo derecho para hacer las proposiciones á la presente subasta, no sólo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos, prensa, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion y publicacion del *Boletín*, sino tambien las personas que aunque no tengan semejantes establecimientos acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dichos servicios.

Se exceptúa de hacer depósito al actual editor en caso de presentarse á licitar, por tener ya existente el antedicho depósito como fianza del actual contrato.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitacion entre los autores de aquellas por espacio de 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Cádiz 18 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Joaquin Maria de Ferrer.—El Diputado Secretario, Francisco Ruiz de Mier.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se obliga á imprimir y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* los seis dias de cada semana (exceptuando los domingos) de todo el año económico que principia en 1.º de Julio del año actual y concluye en 30 de Junio de 1877, y repartirlo por su cuenta y riesgo con sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la Exema. Diputacion provincial. . . . (aquí se pondrá el número del *Boletín oficial* ó suplemento en que se publique), por la cantidad de peseta., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber depositado la suma de 300 pesetas en la Depositaria de fondos provinciales. (Fecha y firma del interesado.)

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose extraviado los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas á los señores que á continuacion se expresan, y recurrieron á esta Administracion económica en demanda del duplicado; conforme á lo dispuesto por Real órden de 11 de Marzo último, se llama por medio del presente y por tercera vez á las personas que los hubiesen hallado para que en el término de 10 dias los presenten al canje; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulos y de ningun valor dichos resguardos.

Pontevedra 18 de Mayo de 1876.—Francisco de Ardanáz.

Pontevedra.

D. Ramon Romero, 143'38.
Sra. Viuda de D. Joaquin Lopez Vazquez, 76'20.
D. Lorenzo Martinez, 42'46.
D. José Moldes Corredoira, 37'81.
D. José Antonio Ruisuarez, 39'17.

Marin.

D. Severo Fontela Fernandez, 85'04.
El mismo, 5'65.
Doña Josefa Rocafort Paracha, 87'98.
D. José Lloret y Vila, 20'84.
El mismo, 3'86.
Doña Manuela Trabazo y Parada, 37'62.
D. Maduel Ucha, 125'68.
D. Francisco Aboy, 87'78.
D. José Benito Carballal, 175'96.
D. José Rodriguez do Pazo, 49'34.
Doña Ramona Massó, 41'96.
La misma, 20'54.
D. Miguel Rosales Eidon.
D. Antonio Rosales Graña.
Doña Dolores García.

Campo.

D. José Alonso Mundin.
D. Rafael Alonso Ricoy.
D. Domingo Antonio Fontan.
D. Salvador Escudeiro Silva.
D. Miguel Bouzas.
D. Diego Fontela Dobal.
D. Ramon Golez.
D. José María Barros Barros.
D. José Fontela Barros.
D. Jacinto Balado Bouza (Arbo).

Redondela.

D. José Bernardo Gonzalez.
D. Aquilino Fernandez Heres.
D. Antonio Vidal Cabaleiro.
D. Domingo Vidal.
D. José Francisco Carballo (Setados).
Sres. Solleiro, Estens y Compania (Vigo).
D. José Cores Vizcaino (Villagarcía).
D. José Viano (Rodeiro).
D. Ramon Romero (Cerdedo), 183'89.
El mismo (Forcarey), 65'22.
El mismo (Cuntis), 80'20.
D. Antonio Romero (Vilaboa), 92'61.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Mayo de 1876.

Número 281	Mariana Brito.—Mas de Aties.
282	Francisco Ortega y Soler.—Coruña.
283	Juan Maria Hernandez.—Trillo.
284	José Crespo.—Hendelaencina.
285	Francisco de la Peña.—Búrgos.
286	José Mallol.—Aranjuez.
287	Ignacio S. Berdugo.—Guadalajara.
288	Cipriano Santos.—Escorial.
289	Socorro de la Llave.—Toledo.
290	Manuel Aller.—Santa Comba.
291	Conde de Fontan.—Coruña.
292	Teresa Liria.—Chamartin.
293	Joaquin Gomez.—Ciudad-Real.
294	Juan Antonio Morcillo.—Alhambra.
295	Leona Saenz.—Ollauri.

Madrid 21 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Mayo de 1876.

Número 296	Adolfo Fournier.—Valladolid.
297	Cesáreo Larumbe.—Alberisa.
298	Conde Balazote.—Albana.
299	Consuelo Avast.—Alcoy.
300	Gumersindo Puerto.—Leon.
301	José Cantolla.—Santander.
302	Juan Cebrian.—Alcalá.
303	José Moro.—Logroño.
304	José Marco.—Valencia.
305	Juan Andrés Diaz.—Linares.
306	Modesta Pedraza.—Villahorta.
307	Pablo Gareía.—Velonia.
308	Prudencia Martinez.—Cartagena.
309	Rafael Sanjaume.—Barcelona.
310	Rosa Villavicencio.—Chamartin.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.

Para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación de 1.350 quintales métricos de agramiza, 360 quintales métricos de azufre de primera fusión; 5.000 rípias de pino; 2.400 sacos de hilo de primera clase de Bélgica, y 2.300 quintales métricos de leña de olivo ó encina, que ha de celebrarse en esta Fábrica, según anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, fecha 13 de Mayo, se hace saber por medio del presente que los precios límites fijados á las rípias de pino, azufre de primera fusión y agramiza son los siguientes:

Rípias.—Las de 30 centímetros de ancho mínimo, 4 pesetas 35 céntimos.
Las de 27 id. id., 3 pesetas 60 céntimos.
Azufre de primera fusión.—El quintal métrico, 31 pesetas.
Agramiza.—El id. id., 2 pesetas 75 céntimos.
Granada 19 de Mayo de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero Secretario, Pedro Serrano.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitación pública para contratar el suministro de 20.000 caños de barro con agujero y 8.000 sin él, que se consideran necesarios para servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada caño y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 750 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 1.250 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 19 de Mayo de 1876.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 20.000 caños de barro con agujero y 8.000 sin él para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) céntimos de pesetas por cada caño.
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo los tipos máximos que señala la condición 7.ª y que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 20 de Mayo de 1876.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios que determina la condición 7.ª (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de..... por ciento, expresado por letra) sobre el importe total de los devengos, incluso los que correspondan por la condición 6.ª

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Badajoz.

Habiendo sufrido extravío el certificado expedido por el ilustre Ayuntamiento de Badajoz á favor de Miguel Diaz Vazquez como resguardo para acreditar el derecho que tenía al percibo de la suma de 1.000 pesetas que le fué señalada por

la citada Corporación municipal como remuneración de haber sustituido á uno de los quintos comprendidos en la de 1870, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva presentarlo en la Secretaría del expresado Ayuntamiento; en la inteligencia que pasados 60 días de la publicación del presente quedará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Badajoz 20 de Mayo de 1876.—Julian Galache.

Habiendo sufrido extravío el certificado expedido por el ilustre Ayuntamiento de Badajoz á favor de Alonso Marcelino Pedrazas, como resguardo para acreditar el derecho que tenía al percibo de la suma de 1.000 pesetas que le fué señalada por citada Corporación municipal como remuneración de haber sustituido á uno de los quintos comprendidos en la de 1870, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva presentarlo en la Secretaría del expresado Ayuntamiento; en la inteligencia que pasados 60 días de la publicación del presente quedará nulo y de ningun valor ni efecto.

Badajoz 20 de Mayo de 1876.—Julian Galache.

Alcaldía constitucional de Laviana.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del concejo de Laviana, capital del partido del mismo nombre, dotada con el sueldo anual de 1.925 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, 50 pesetas al año por la de los presos de la cárcel del partido, una peseta por visita á los vecinos pudientes y 2 pesetas por cada reconocimiento de los padres de quintos en la declaración de soldados; quedando libres las visitas á los heridos á mano airada.

El Ayuntamiento sostiene además un practicante titulado. Los aspirantes remitirán sus solicitudes con los documentos que crean convenientes en los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Laviana 16 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Manuel Alvarez Leon.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Mayo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de San Martín.....	1.029	453	1.482	637.011
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 11....	87	6	93	42.990
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	84	10	94	49.362
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	38	»	38	15.810
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	26	»	26	10.770
TOTALES.....	1.264	469	1.433	753.943

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martín.....	89	104	193	310.578

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por D. José María Suarez y D. Diego Cerveró, como maridos de Doña Restituta y Doña Cándida Gutierrez y Alvarez Baragaña, por fallecimiento de Doña Rita Alvarez Baragaña, vecina que fué de esta villa, mandé llamar por edictos á las personas que se contemplan con derecho á la herencia que dejó dicha Doña Rita, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; previniéndoles que de no hacerlo durante dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 18 de Mayo de 1876.—José María Noriega.—Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carrero. X—1969

Benavente.

D. José Tejedor Llona, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

En la causa criminal que en este Juzgado y á mi testimonio se formó contra D. Mariano Gutierrez Bayon, natural de Boecigas, partido de Olmedo y provincia de Valladolid, como delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora en 1873, sobre haber arrancado por medio de un Guardia civil el día 23 de Abril del mismo año un bando fijado al público en la puerta de la casa del Ayuntamiento de esta villa, y otros excesos cometidos en pueblos de la jurisdicción de este partido con fuerza de la Guardia civil que le acompañaba, los cuales fueron denunciados por D. Pio Crespo, D. Tomás Morán y otros vecinos de esta referida villa; y cuya causa remitida á la Audiencia del distrito de Valladolid para que como de su competencia resolviese lo que fuese de su superior agrado, se devolvió á este Juzgado para la práctica de varias diligencias que habia pedido el Fiscal de S. M., ellas entre la de

que reclame del Gobernador civil de Zamora la remision de los datos que existan en aquellas oficinas sobre nombramiento, extension de facultades y el cumplimiento de su cargo, con la aprobacion y desaprobacion de su modo de proceder; y si no existiesen ningunos datos, que se examinase al Gobernador, Secretario y aun á los individuos de la Comision provincial en dicha época, á fin de que suministrasen las noticias que sobre ese punto tengan; y resultando de las diligencias practicadas ignorarse el paradero del Gobernador que entonces lo era, D. César Ordax y Aveilla, se ha dictado por el Juzgado la siguiente

«Providencia.—Sr. Mella Montenegro.—A los antecedentes de su referencia, y puesto que se ignora el paradero del Gobernador civil que ha sido de esta provincia D. César Ordax Aveilla, por el que aparece haber sido dada la comision á D. Mariano Gutierrez Bayon, extiéndase por el actuario la correspondiente cédula de citacion, que se remita con atenta comunicacion al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para su insercion en esta de aquella, á fin de que dicho señor comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado en término de 10 días á prestar declaracion sobre la expuesta comision.

Juzgado de primera instancia de Benavente, Mayo 10 de 1876.—Está rubricada.—Ante mí, José Tejedor Llona.»

Y para la comparecencia del D. César Ordax Aveilla en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de 10 días á prestar su declaracion sobre la comision que confirió á Don Mariano Gutierrez Bayon como su delegado, extiendo la presente cédula de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID, que firmo en Benavente á 10 de Mayo de 1876.—El Escribano, José Tejedor Llona.

Cangas de Onís.

El Sr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Diaz Collado, que dice llamarse José Blanco y proceder de la inclusa de Zamora, natural de San Ignacio de Loyola, término municipal de Ponga, como de 24 años de edad, estatura regular color bueno, barba poblada y con pequeñas patillas color castaño claro, así como tambien el pelo, bastante grueso, y que tiene una cicatriz sobre la ceja izquierda, para que dentro de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que por cuantos medios su buen celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cangas de Onís á 10 de Mayo de 1876.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por mandado de S. S., José Perez Fernandez.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.

A Manuela Gomez y Francos, vecina que fué de Campo, en el término municipal de Tineo, de este partido, hago saber que en mi Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, á nombre de D. Francisco Suarez Menendez, D. Victoriano y Doña Teresa Gomez Francos, vecinos de la villa y Corte de Madrid, ha promovido juicio de abintestato de José Gomez y Bárbara Francos, vecinos que han sido del citado Campo, y en su virtud se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Villamil.—Cangas de Tineo 22 de Abril de 1876.—Por presentada, se há por prevenido el juicio de abintestato de los bienes dejados á su óbito por José Gomez y Bárbara Francos, vecinos que fueron de Campo, en el Municipio de Tineo, y toda vez son conocidos los herederos, se acomode á los trámites establecidos para los de testamentaria. Cítese para él en forma á todos los interesados que en la demanda se expresan, convocándoles al propio tiempo á junta, con señalamiento para ella del día 7 de Junio del corriente año, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de que acuerden lo que tengan por conveniente respecto á la declaración de herederos, igual que acerca de la administracion, custodia y conservacion del caudal hereditario, nombramiento de perito ó peritos que formen el inventario y avalúo en su caso; haciéndoles entender que de no comparecer por sí ó á medio de persona competentemente apoderada se les tendrá por conformes con lo que se acuerde por la mayoría de los que concurran. Para la citacion y convocacion, librense los oportunos exhorto á Madrid y despachos á los Juzgados municipales de Tineo y Allande; y en atencion al ignorado paradero de Manuela Gomez Francos, cítese á medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, insertando uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, citándose tambien en conformidad á lo prevenido en el art. 418 de la ley de Enjuiciamiento civil al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado. Proveido por el señor Juez.—Doy fé.—Rubricado.—Felipe Mendez Villamil.»

Y cumpliendo con lo acordado en la providencia inserta, se expide el presente edicto para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Cangas de Tineo 27 de Abril de 1876.—Francisco Villamil.—Felipe Mendez Villamil.

—P

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente y por segunda vez se llama, cita y emplaza á D. Juan Gonzay, vecino que ha sido del pueblo de Iboyo, término municipal de Allande, de este partido, y de ignorado paradero, para que dentro del inapropiable término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á contestar la demanda que contra él, su mujer Doña Joaquina de Márcos, hijo de ámbos D. José y otros interesados les propone el Procurador D. Ceferino del Valle, en nombre y representacion de D. Antonio Menendez y Fernandez, vecino de Madrid, y D. Ramon Menendez y Garcia, que lo es del repetido Iboyo, sobre reivindicacion de fincas mansas y terrenos bravos, sitos en aquel pueblo; apercibido que de no comparecer se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, parándole al perjuicio que haya lugar: lo que así se ha acordado en providencia del día 12 del corriente.

Dado en Cangas de Tineo á 17 de Mayo de 1876.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez y Romeral. X—1966

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del día de hoy se cita, llama y emplaza á Alfonso Garcia Figueroa, natural de Bultas, vecino de esta ciudad, casado, de profesion sastre, de 40 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre estafa.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado y en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 5 de Abril de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Mas.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Soto Ruiz, natural de Villanueva del Rio, de 34 años de edad, casado, jornalero, residente que fué en Portman, para que en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para con su presencia proseguir la causa que contra el mismo pende sobre hurto.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en su busca, y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 4.º de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Mas.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez á Gregorio Zúñiga y Llanos, de edad de 48 años, soltero, labrador, hijo de José y Petra, natural de Zúñiga, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él pende en el mismo por lesion grave inferida á Domingo Zurbano la noche del 23 de Abril último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Gregorio Zúñiga, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Estella á 9 de Mayo de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Basilio Marin.

Figueras.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Pacareu y Bisbe, de 40 años, casado, trabajador, y á Tomás Pacareu y Pau, casado, trabajador, de 35 años, vecinos de Llausá, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo por ante el actuario contra los mismos, por el delito de lesiones inferidas á Guillermo Sandés; apercibidos que de no comparecer en dicho término se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, les enteren del presente llamamiento y los conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Figueras á 9 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

Hellin.

D. Francisco T. Roche, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé que en los autos de tercería de mejor derecho se-

guidos en rebeldía en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Eutiquio Silvestre, á nombre de D. Benito Toboso y Oría, y como demandados D. Matías Gallego, vecino de Madrid, y Julian Ruiz, de este domicilio, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Hellin, á 28 de Abril de 1876, el Sr. D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho interpuesta por el Procurador Don Eutiquio Silvestre, á nombre de D. Benito Toboso y Oría, contra D. Matías Gallego, vecino de Madrid, y Julian Ruiz, de este domicilio, seguidos en rebeldía, y

Resultando que por el Procurador D. Felipe Claramont, á nombre de D. Matías Gallego, vecino de Madrid, se siguieron autos ejecutivos contra Julian, de este domicilio, por la cantidad de 4.335 rs. que José María Espinosa le entregó, á nombre y como representante del Gallego, segun documento privado que reconoció el Ruiz, con más el interés legal del 6 por 100 desde su vencimiento:

Resultando que requerido el Julian Ruiz al pago de dicha cantidad, y no habiéndolo verificado, se le embargaron bienes raíces en el término de Tobarra, de los cuales se tomó razon ó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de este partido en 16 de Julio de 1870, segun nota estampada por el Registrador al pié del mandamiento que al efecto se libró:

Resultando que dictada sentencia de remate, se mandaron tasar los bienes embargados, sin que á pesar de la subasta celebrada se presentaran postores:

Resultando que por el Procurador D. Eutiquio Silvestre, á nombre de D. Benito Toboso y Oría, se presentó demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados al Julian Ruiz por el Gallego, mediante á que los tenia hipotecados á su favor para pago de un crédito que le hacia de 1.000 pesetas, con más el interés anual de un 12 por 100, segun aparece de la escritura que acompañó, otorgada ante el Notario de esta villa D. Pio Sanchez Griñan en 24 de Enero de 1867, y en la que aparecen hipotecados por Julian Ruiz los bienes que le fueron embargados á instancia de D. Matías Gallego, y de cuya escritura aparece se tomó razon en el Registro de la propiedad en 26 de Febrero del expresado año 1867:

Resultando que citados y emplazados el D. Matías Gallego y Julian Ruiz, no se han presentado á contestar la demanda de tercería; y acusada una rebeldía, se han seguido los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba con las citaciones de derecho por la parte del Procurador habilitado Don José Collados, á nombre de D. Benito Toboso, se articuló la que á su derecho convino:

Resultando que trascurrido el término probatorio y unidas las pruebas practicadas á los autos, se mandaron entregar los autos á las partes por su orden para alegar de bien probado, y habiéndolo verificado la del Toboso trascurrido el concedido á los estrados, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia, previa citacion de las partes:

Considerando que el crédito reclamado por el Procurador Silvestre, á nombre de D. Benito Toboso y Oría, contra Julian Ruiz consta de la escritura hipotecaria otorgada á su favor en 24 de Enero de 1867, ó sea con anterioridad á la de Don Matías Gallego, y por consiguiente de preferente derecho:

Considerando que el D. Benito Toboso y Oría es acreedor hipotecario, y por consiguiente tiene prelación á cualquier otro:

Considerando que todo litigante rebelde debe ser condenado en las costas;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba la preferencia en el pago por el principal é intereses estipulados del 12 por 100 desde el vencimiento del plazo hasta el en que se verifique el pago á favor de D. Benito Toboso y Oría; y condenando además al Julian Ruiz en las costas causadas y que se causen en el expediente.

Así por esta su sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Francisco Martinez.—Ante mí, Francisco T. Roche.»

Cuya sentencia aquí inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste libro el presente, que firmo en Hellin á 1.º de Mayo de 1876.—Francisco T. Roche. X—1973

Huelva.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el día 22 de Octubre de 1873 fueron hurtadas tres caballerías de la propiedad de Trinidad Berrocal y Picon, vecina de Valverde del Camino, en el sitio de Camden, término de Beas, de la que una fué encontrada. Las señas de las dos que no han parecido son las siguientes:

Una yegua con un hierro redondo en una nalga, su edad de nueve á 10 años, pelo negro claro, con un hierro pequeño en la frente y de alzada regular.

Un mulo castaño oscuro, hijo de dicha yegua, de tres á cuatro años edad y de una regular alzada.

Por tanto, pido y encargo á las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y policía judicial del Reino procedan á la busca y detencion de dichas caballerías.

Dado en Huelva á 8 de Mayo de 1876.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don

Augurio Luis Pesera y Gil, natural de esta capital, hijo de D. Luis y de Doña Ana, difuntos, de estado casado con Doña Salvadora Fernandez, de 32 años de edad, corredor de comercio, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa, y por la cual se ha decretado su prision provisional; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado D. Augurio Luis Pesera y Gil, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Pascual Romero y Ojeda, hijo de Simon é Isabel, de 23 años de edad, de estado soltero, del comercio de esta Corte; á su hermano Félix Celestino, de 21 años de edad, soltero y de igual profesion, los cuales suscribieron una instancia en 13 de Agosto último, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta villa en solicitud de que se les expidiera certificado respectivamente de hallarse exentos de quintas, y á Severiano Martinez Seijo, natural de Santa Cecilia del Valle de Oro, de oficio panadero, el cual ha trabajado en la tahona de la calle de las Maldonadas de esta Corte, y cuyas demás señas personales se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por el delito de falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A cuyo fin en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que tan luego llegue á su noticia la presente requisitoria procedan á la busca y detencion comunicada de dichos sujetos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1876.—Sebastian Carrasco.—De su orden, Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de Doña Concepción Fernandez Ponzoa, natural de Murcia, casada que fué con Eduardo Carmona y Jimenez, cuya defuncion ocurrió en esta Corte el día 5 de Diciembre de 1874, á fin de que las personas que se crean con algun derecho á los bienes quedados á su óbito, comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidos.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—V.º B.º—S. Carrasco.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. —X

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber que á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda han correspondido por repartimiento los autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Eguiluz y Goicoechea, de esta vecindad y comercio, con la solicitud de quita y espera, en los cuales se ha acordado la celebracion de la junta de acreedores que previenen los artículos 307 y 314 de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuyo acto se ha señalado el día 17 de Junio próximo venidero y hora de la una de su tarde en la sala de audiencia del referido Juzgado. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los acreedores del repetido señor, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma á la mencionada junta, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—Valero.—Celestino de Flores. X—1970

Sarriena.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza á Antonio Bleuca, vecino que fué de Castejon de Monegros y Alfaro, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que pende en la Escribanía del que refrenda sobre robo ó sustraccion de trigo de una casa perteneciente al mismo Bleuca.

Sarriena 1.º de Mayo de 1876.—Joaquin Domingo Martell.

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores que se siguen en este Juzgado á instancia del deudor comun D. Alfonso Rodriguez Lopez Sanchez, han sido nombrados Síndicos D. Pedro Amorós Ferrer y D. Florencio Pintado y Diaz, vecinos de esta ciudad, de cuyos cargos han sido posesionados.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado publicar su nombramiento por medio del presente, previniendo se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Toledo á 17 de Mayo de 1876.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Roman Spinola. X—1967

Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Prado Garros, natural de Ripolls y vecino de Campes, de estado soltero, de ejercicio bracero, de 23 años de edad; Manuel Leon Murillo, vecino del Viso del Alcor, de ejercicio bracero; y José Diaz Carrasco, vecino de la ciudad de Sevilla, de estado viudo, de ejercicio bracero, de 49 años de edad, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el propósito de que se ratifiquen en sus respectivas declaraciones prestadas en la causa que pende en este dicho Juzgado contra Nicolás Roja Aragon sobre lesiones al José Prado Garros; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 11 de Mayo de 1876.—Vicente Blanes.— Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Clemente y Dionisio Perez y Perez, vecinos de Utiel, y soldados que han sido del batallon sedentario de Valencia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Juan Bautista Torres.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1876.—V. de Piniés.— Enrique Burguete.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en las diligencias de ejecucion de sentencia que penden en este Juzgado, dimanantes de la causa seguida en el mismo contra Manuel Arago Vives, natural de Vall de Uxó, de 32 años de edad, carpintero, y otros sobre atentado contra los agentes de la Autoridad, mediante la ausencia é ignorado paradero de dicho Arago Vives, y con el fin de llevar á efecto la notificacion y cumplimiento de la sentencia recaida contra los mismos, he acordado la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la última, se presente en este Juzgado el referido Manuel Arago al objeto expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Manuel Arago Vives.

Dado en Valencia á 6 de Mayo de 1876.—V. de Piniés.— Por su mandado, Pascual Melendez.

Velez-Málaga.

D. Federico Fossati Mata, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en el ramo de prisiones, procedente de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre asesinato de José Pardo Guiral, se encuentra el edicto que á la letra dice así:

«D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Francisco Moreno Martin, José Moreno y Antonio Moyano Moreno, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del indicado término se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de José Pardo Guiral; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los citados reos.

Dado en Velez-Málaga á 9 de Mayo de 1876.—José Llano.— Federico Fossati.»

El edicto inserto está conforme con su original, de que yo el Escribano doy fé.

Y para que sea inserto en la GACETA DE MADRID extiendo esta primera copia, que firmo en Velez-Málaga á 9 de Mayo de 1876.—Federico Fossati.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado D. Ricardo Delgado Morales, natural de Cardela, vecino de Torre, con residencia en Almería, de 32 años, viudo, con una hija, alto y delgado, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de la diligencia de identidad en la causa que se le sigue sobre amenazas á Carlos Perez Gonzalez; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 10 de Mayo de 1876.—José María Castelló.— Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

A los Sres. Jueces de igual clase, municipales, Alcaldes y demás dependientes de justicia hago saber que en las diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de la causa seguida

en este Juzgado contra Joaquina Figueras Oms, natural y vecina de Ulledecona, de 16 años de edad, soltera, sirvienta, de estatura baja, cara delgada y larga, color moreno, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regular, que viste sayas de percal claras, delantal negro, corpiño morado de percal, así como el pañuelo del cuello, zapatos y medias, sobre hurto, en providencia de este dia he mandado dirigirlas la presente requisitoria por medio de la GACETA y Boletines oficiales de esta provincia de Castellon y la de Tarragona, á fin de que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la captura y traslacion á estas cárceles de la referida Figueras, con el objeto de que extinga la condena que se le ha impuesto.

Dada en Vinaroz á 10 de Mayo de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Azucarera Peninsular.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar á general extraordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Junio próximo, á las once y media de la mañana, la cual tendrá lugar en el callejon de Preciados, núm. 3, con objeto de que la Comision nombrada en la ordinaria que se celebró el 25 de Marzo último dé cuenta de una proposicion presentada á la misma que esta considera aceptable.

Se recomienda á los señores socios que no puedan asistir tengan presente lo que previene el art. 42 del reglamento respecto á su representacion, esto es, que los representantes de socios que no sean socios á la vez, necesitan poder especial otorgado ante Notario, así como siendo socios los representantes basta un oficio del representado en que conste el apoderamiento.

Todo lo que se hace saber en virtud de este anuncio, sin perjuicio de citacion á domicilio por papeleta.

Madrid 21 de Mayo de 1876.—El Presidente, Antonio Martinez Garcia. X—1974

La Herculana.

SOIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar junta general extraordinaria, á la una del dia 10 de Junio próximo, calle de Villanueva, hotel núm. 2, con objeto de acordar lo conveniente para ultimar la liquidacion.

Tienen derecho á concurrir los socios que posean dos acciones.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente de la Comision, Jacinto María Ruiz. X—1964—2

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and Cotizacion oficial del dia 22 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior. Includes entries for Renta perpetua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, Obligaciones generales, Idem id., Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario, and Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes entries for 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, and 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'04-05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 of the morning.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, a 4'47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 22 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 43'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 4'42 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 2'25 á 3'80 el kilogramo. Pande dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 4'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'59 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 433.—Carneros, 23.—Corderos, 778.—Terneras, 49.—TOTAL, 983.

Su peso en libras... 77.905.—Idem en kilogramos... 35.724.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cnts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cnts. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo el examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

SUMARIO DEL TÍTULO SEGUNDO.

Bienes propios y comunes.—Caminos provinciales.—Caminos vecinales.—Aguas, arroyos y cauces comunales.—Ordenanzas municipales.—Alhóndigas, ferias y mercados.—Peritos rurales.

Bienes propios y comunes.

La propiedad de las corporaciones no constituye un dominio absoluto, pues consideradas estas en perpetua minoría, la ley no les confiere ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su libre administración. Sin remontarse más allá de los pueblos anteriores á la dominación romana, se encuentra en los sometidos á ella la confirmación de que no pudieron llegar á constituir una corporación organizada, sin procurarse los bienes suficientes para satisfacer las necesidades generales y comunes que afectaban á sus individuos. Los romanos, además de los bienes públicos conocieron los bienes de la universidad, que unas veces estaban destinados al uso y aprovechamiento de todos sus individuos, es decir, de todos los vecinos del pueblo, y otras se destinaban sus productos particular y exclusivamente á ciertos gastos y atenciones, en beneficio del pueblo mismo. Las leyes de Partida reconocieron aquel derecho y clasificaron con gran exactitud los bienes pertenecientes al común de toda villa ó ciudad, de los cuales podían disponer ó no particularmente los vecinos de ellos. Y el derecho público actual, aceptando la antigua nomenclatura, reconoce en los pueblos capacidad para disfrutar bienes comunes ó de uso común, y bienes de propios, clasificación confirmada por las leyes españolas, y origen de la doctrina general que se guarda sobre este punto.

Hay bienes comunes de los pueblos, pero no todos son de la misma naturaleza; algunos, como las plazas, calles y paseos, los disfrutan todos, ya tengan ó no fija en él su vecindad; el uso y aprovechamiento de otros es exclusivo de los vecinos, como sucede con los pastos y montes pertenecientes al común, y á esos bienes alude el final de la ley 9.^a, título 28, Partida 3.^a Por el contrario, son bienes de propios todos los que no se disfrutan en común y cuyos productos se aplican á los gastos de Administración municipal. Estos bienes han de continuar enajenándose con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y á la de 11 de Julio de 1857. Los bienes de aprovechamiento común reconocen por base esencial la incertidumbre en cuanto á la propiedad, y sólo merecen aquel nombre los bienes que, no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, su uso es de todos los vecinos de un pueblo. La ley de Partida antes citada nada dijo de dominio y propiedad, porque el uso de la cosa común constituía la mancomunidad que se elevaba á precepto legal, y no es extraño que algunos ilustres comentaristas consignasen que los montes y términos son comunes á la ciudad ó villa en cuyo territorio están situados, puesto que tiene intención fundada de poseerlos y que se presume tal intención fundada, con tal que no pruebe tener el dominio ó posesión de la cosa algún otro que lo pretenda particularmente y con exclusión de la ciudad. De suerte que el Estado, á pesar de que por su dominio inminente y en uso del derecho de soberanía que á la Nación compete sobre los bienes públicos, podía solicitar la aplicación de los efectos de las disposiciones legales que le adjudican como propios los montes realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, renuncia estos derechos y hasta garantiza su disfrute, interin subsista el aprovechamiento.

Todas las leyes orgánicas de Ayuntamientos han reconocido como una de las atribuciones privativas de las Municipalidades el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los Propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. La ley de 3 de Junio de 1870 consagró y amplió esta misma doctrina, declarando que la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y fijando como atribución de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á varias reglas. Consisten estas en adjudicar el aprovechamiento entre los mismos vecinos, exclusivamente en pública licitación, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiera lugar; en distribuir los productos formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicaría á cada vecino, con arreglo á cualquiera de las tres bases que se fijan. En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exigen, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Puestos en venta los bienes de Propios y convertido su valor en inscripciones intransferibles, los Ayuntamientos podrán llenar todas las prescripciones legales, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación, enajenarlas y destinar su producto al establecimiento de Bancos agrícolas, con arreglo á las disposiciones del Código rural. Los bienes declarados de aprovechamiento común seguirán la misma condición de los baldíos, pero la parte que se reserven los Ayuntamientos para el uso común será de la exclusiva competencia de estos regular su aprovechamiento, en virtud de las facultades que les concede la ley orgánica municipal. Tales son las modificaciones que se proyectan para redimir á estos bienes de la condición precaria por

que atraviesan, y de la cual sólo puede sacarles la actividad individual.

Caminos provinciales.

El mismo nombre está indicando que caminos provinciales son los que interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas ó Ayuntamientos dentro de la misma. La utilidad de estas vías de comunicación, que sirven de intermediarias entre los caminos vecinales y las carreteras generales del Estado es notoria. Las Diputaciones provinciales, por lo mismo que con sus fondos propios atienden á la construcción y reparación de estos caminos, deben ser las que formen un plan que no sea hijo del favoritismo particular, sino expresión genuina de las necesidades públicas de la provincia. Para que una vez formado dicho plan no pueda alterarse sin las razones de pública conveniencia, se exige la aprobación del Ministerio de Fomento, y para toda modificación el acuerdo de las dos terceras partes de votos de la Diputación provincial respectiva. En lo demás, las Diputaciones provinciales deben fijar anualmente en sus presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la construcción posible de las carreteras proyectadas y la conservación de las construidas, y todas las disposiciones que constituyen la policía de tránsito de las carreteras generales del Estado son aplicables á los caminos provinciales.

Caminos vecinales.

Son caminos vecinales los que unen á dos pueblos entre sí, ó á estos con los caminos del Estado ó de la provincia; pero no debiendo consentirse á los pueblos la construcción de estos caminos por el criterio de su especial conveniencia, se establece que corresponde á las Diputaciones provinciales el designar su número y marcar su anchura; y como en muchos casos los pueblos no cuentan con recursos para la construcción y conservación de los caminos vecinales, se consigna el principio de que las Diputaciones podrán conceder auxilio de los fondos provinciales cuando estimen conveniente votarlos.

Es necesario que los pueblos se convengan que no tendrán nunca caminos vecinales mientras no los construyan y conserven convenientemente, á cuyo efecto se les conceden los sobrantes que resulten en el presupuesto municipal, después de cubiertas las atenciones ordinarias; la prestación personal de los vecinos, que es el medio que en la práctica ha dado mejores resultados; los arbitrios que la ley les permita establecer, y las multas que exijan por las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Los Alcaldes, que son los que tienen á su cargo la policía de los caminos, deben impedir, hasta cierta distancia, todas las plantaciones que puedan destruirlos ó erabarazar el tránsito público, y por medio de las Ordenanzas municipales aplicar en cuanto sea posible á los caminos vecinales las reglas de policía de las carreteras provinciales.

Aguas, arroyos y cauces comunales.

Los pueblos pueden tener aguas, arroyos y cauces cuyo uso sea común, y aunque en todo lo relativo á aguas deben guardarse las prescripciones de 3 de Agosto de 1866, se consignan algunas prescripciones respecto de estos aprovechamientos, cuya reglamentación corresponde á los Ayuntamientos, con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica municipal.

Ordenanzas municipales.

Las prescripciones de las antiguas leyes para que se formen en todos los pueblos Ordenanzas municipales, exigiendo la aprobación del Consejo, y el precepto constante en todas las leyes municipales de que los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formación de sus Ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural, no han bastado para que los pueblos hayan cumplido este deber, y son escasas en número las capitales de provincia que las tienen, y aun las que teniendo las no exigen una pronta y radical reforma. Siendo este un punto de interés general para el fomento y prosperidad de la agricultura española, debe el Gobierno tomar la iniciativa y hacer obligatoria la formación de las Ordenanzas municipales, armonizándolas con los principios de justicia, libertad y derecho á la propiedad que la ley garantiza á todo español. A los pueblos pequeños se les obliga á formar una Memoria en que, además de varios extremos, se consignan las costumbres y usos locales respecto de la agricultura y ganadería, las medidas adoptadas hasta el día en todos los ramos de policía urbana y rural, y las reformas que serían convenientes. Estos datos, lo mismo que las Ordenanzas municipales, deben remitirse á los Gobernadores de provincia para su aprobación, y pueden servir para formar anualmente una Memoria general en cada provincia, que remitidas al Ministerio de Fomento, faciliten la preparación de un proyecto de Ordenanzas municipales para todos los pueblos de España.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Cuando el local donde se hallan constituidas las alhóndigas es de propiedad de los pueblos, los Ayuntamientos arreglan su uso y aprovechamiento por medio de acuerdos inspirados en la obligación de proteger la salubridad pública y la contratación. Cuando las alhóndigas son de propiedad particular, la Autoridad municipal tiene asimismo el deber de garantizar los intereses públicos, respetando no obstante la libertad del tráfico en los artículos destinados al consumo. Se prohíbe por lo mismo todo privilegio ó monopolio, se declara el límite de la intervención de la Autoridad, se determina la unidad de los pesos y medidas, y para dirimir las cuestiones que puedan surgir entre comprador y vendedor, se establece un fiel medidor pesador y contraste, cuya declaración en los actos en que haya intervenido, hace fé en juicio.

Peritos rurales.

Es tan vasta y compleja la policía rural, y comprende tantas materias, que es imposible en la mayoría de los ca-

sos resolverlas á las personas á cuyo cuidado las pone la ley. Para que esto no suceda se crean los peritos rurales, encargados de informar á las Alcaldes y Jueces municipales sobre las diversas cuestiones que unos y otros han de resolver dentro del círculo de sus atribuciones. Dichos peritos serán nombrados entre los propietarios más conocedores de las costumbres y usos locales, y su cargo será gratuito y obligatorio, gozando de las mismas prerrogativas que los individuos del Ayuntamiento. Su dictamen no es obligatorio para las Autoridades que tengan que consultarle; pero cuando estas se separen de aquel, serán responsables de sus resoluciones. Esa institución está justificada por las reformas que se proyectan en la administración de justicia, y por la necesidad de dar cierta respetabilidad á las resoluciones que hayan de dictar las Autoridades en materia rural.

SUMARIO DEL TÍTULO TERCERO.

Montes y terrenos incultos.—Dehesas y pastos.—Tierras de labor.—Arbolados y plantíos.—Tierras de riego y arrozales.—Comunidades de regantes.—Espigueo y rebusa de frutos.—Animales domésticos y aves de corral.—Ganados.—Epizootias y demás enfermedades contagiosas.—Abejas.—Palomas.—Gusanos de seda y cochinita.—Sotos de conejos.—Caza y pesca.

Montes y terrenos incultos.

Poblar los montes y hacer fructíferos los espacios yermos, es tan importante para la agricultura como mejorar el cultivo de aquellos terrenos donde sus condiciones naturales y la ciencia agrícola lo exigen y consienten. El principio de prudente libertad, que es uno de los fundamentos principales de este proyecto, permiten al propietario rural cultivar sus bienes y aprovecharse de ellos de la manera que entienda más conveniente á sus intereses; pero así como el derecho priva del dominio al que lo abandona por espacio de algún tiempo, así también para fomentar la actividad individual es indispensable imponer alguna limitación á la incuria y pereza del propietario.

Si este durante 20 años, que es el tiempo por el que se pierden las acciones reales, no reduce á cultivo los montes y terrenos incultos de su propiedad, ni paga contribución directa por la naturaleza infructífera de la finca, se entenderá que renuncia sus derechos en favor del pueblo en cuyo término radiquen, el cual los hará suyos, entrando á formar parte de los bienes de aprovechamiento común. Una sola excepción debe establecerse, relativa á las porciones de roca calcárea ó de otra clase, que estando dentro de una propiedad particular no son susceptibles de ningún aprovechamiento, porque en este caso cesa la razón que en el otro tiene el Estado para castigar el abandono del propietario.

Los bienes no cultivados ni aprovechados por sus dueños no satisfarán el impuesto territorial, y sólo lo abonarán cuando puedan ser cultivados ó aprovechados, dándoseles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad; y cuando los incultos se destinen á plantaciones de viñas ó árboles frutales, ó de olivos ó árboles de construcción, disfrutará la exención parcial por el tiempo que marca la ley del impuesto.

Dehesas y pastos.

En la historia de la propiedad rural se registraba, no hace muchos años, que esta no podía llamarse tal, porque ni el propietario tenía el libre y exclusivo disfrute de sus fincas, ni podía cerrarlas ó cercarlas para su mejor defensa, ni destinarlas á la labor ó al cultivo que más conviniere á su interés ó á sus cálculos, ni era dueño de recoger la cosecha ó la vendimia cuando viese los frutos en sazón, ni podía introducir los ganados propios ó ajenos en sus heredades, ni aprovecharse de sus pastos, ni impedir, por último, que contra su voluntad entrasen los ganados de otros á aprovecharlos. Esta precaria situación cesó desde que el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, estableció el principio protector de la propiedad agrícola, de que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, siendo pertenecientes á dominio particular, se consideran cerradas y acotadas, con el exclusivo disfrute á favor de sus dueños, con la libertad de cosecha, ó de recolección ó de vendimia, de introducir el dueño sus ganados ó los ajenos y de aprovechar exclusivamente sus pastos ó rastrojeras, y de prohibir que los de otros entren á aprovecharlos en cualquier tiempo que sea, antes ó después de alzados los frutos, sin que valgan viciosas prácticas en contrario ó costumbres únicamente fundadas sobre el abuso, sin título alguno legítimo que las justifique. Inspirándose y reproduciendo estos mismos principios, el proyecto reconoce en el propietario de las dehesas y pastos el derecho de disfrutar de unas y otros como tenga por conveniente, declarándose que los ganados de particulares y del común de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren acotados, á título de rastrojeras, agostadero, ojeadero ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados, y que no deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos, á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre. Y se concluye declarando que al propietario de la finca debe indemnizarse el daño que un ganado cause en terrenos de otra clase que no sean los que constituyen el aprovechamiento que se le concedió, pudiendo impedir la salida de los ganados, interin no se haya satisfecho el precio del arriendo y el importe de los daños causados.

Tierras de labor.

Los mismos principios explicados al tratar de las dehesas y pastos tienen aplicación á las tierras de labor; pero si bien se reconoce en todo propietario el derecho de disponer el cultivo como mejor le convenga, también se declara que cuando no guarde el que por costumbre se observa en el país y por razón de la modificación infera algunos perjuicios á las propiedades colindantes, debe in-

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21 del actual.

demnizarlos á juicio de los peritos rurales. La saca de las mieses constituye una servidumbre accidental que todos los predios colindantes deben sufrir mientras subsista la necesidad que la motiva, y al efecto deberá advertirse con tres días de anticipación, á fin de que le faciliten paso al labrador que tenga necesidad de extraerlas entre otras que estén aun en pié; y en caso contrario, vendrá obligado á la indemnización de daños y perjuicios. Como todas las cuestiones que sobre este particular se susciten tienen por su naturaleza un carácter apremiante, se concede al Juez municipal la facultad de resolverlas, oyendo á los peritos rurales, cuyo acuerdo será ejecutorio.

Arbolados y plantíos.

I.

Los árboles, como objetos que la naturaleza ofrece al hombre para su utilidad y lucro, son susceptibles de propiedad privada, y la ley civil debe fijar los derechos del propietario y establecer sus justas limitaciones. Los árboles, plantados en terrenos del Estado ó de los pueblos, contribuyen de un modo notable al provecho y ornato público, y ya por esta circunstancia, ya por la influencia que tienen en la salubridad de los pueblos y en el aumento de su riqueza, están bajo la tutela administrativa del Estado, el cual dicta las disposiciones convenientes para su conservación y fomento. Establecida la propiedad pública ó privada de los árboles, puede la codicia ó la mala fé causarles perjuicios, y entonces debe el legislador reprimirlos convenientemente.

Las leyes han considerado siempre á los árboles como accesorios de las fincas en que están plantados, con tal que hayan echado raíces y se nutran y desarrollen á costa de aquellas. Así, mientras están unidos á la tierra que los alimenta, son considerados como cosas muebles, pero cuando se separan adquieren el carácter de inmuebles. Para reputar una planta como árbol, es indispensable que tenga copa y tronco del cual pueda sacarse madera. Las leyes españolas sólo mencionan alguna que otra vez bajo la palabra árboles las vides, aunque sea en estado de majuelos. Las romanas aplicaban esta denominación á las hiedras, sauces, cañas y vides. Todos estos vegetales y los arbustos deben comprenderse bajo la expresión genérica de árboles.

II.

Si el árbol es un accesorio de la tierra donde está arraigado, su propiedad corresponde al dueño de esta; pero como pueden plantarse árboles ajenos en terreno propio, ó árboles propios en terreno ajeno, ó árboles ajenos en terreno también ajeno, es necesario distinguir lo que procede en cada uno de los casos. Si los árboles ajenos se plantaron en terreno propio, debe pagarse su estimación al dueño de ellos, tenga buena ó mala fé, lo cual está consignado en los Códigos modernos. Si eran propios y se plantaron en terreno ajeno, hay que distinguir entre el que poseía el terreno de buena ó de mala fé. Si álguien, creyéndose dueño de un terreno en virtud de justo título, hace en él plantaciones de árboles y luego se presenta el verdadero dueño, puede el plantador retener la heredad, hasta que sea indemnizado de los gastos que hizo, pero cargándosele en cuenta las utilidades que percibió. Si el poseedor de mala fé plantó á sabiendas árboles en propiedad ajena, pierde su dominio y no puede reclamar su valor, aunque podrá sacar los gastos de plantación. Esto se entiende cuando los árboles hubieran echado raíces, pues si no las hubieran echado podrá reclamar los árboles el que sea dueño de ellos, á no ser que el dueño de la heredad fuera tan pobre que de ningún modo pueda abonar al poseedor de buena fé que hizo la plantación los gastos ocasionados por esta, ni los que le producirían los árboles si los sacara, y que el poseedor de buena fé comenzara á tenerla mala y después hiciera las plantaciones. Si se plantaron árboles ajenos en terreno ajeno, no existe ley alguna que determine lo que debe hacerse; pero existe el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Por lo mismo, si los árboles se arraigaron, no podrán reivindicarse, pero podrá reclamarse su estimación del dueño del terreno. Contra el plantador que hubo buena fé, nada debe reclamarse; pero si la tuvo mala, podrá pedirse la indemnización de daños y perjuicios. Por los mismos principios, el plantador que de buena fé creía ser suyo el terreno donde plantó, deberá ser reintegrado en sus gastos por su verdadero dueño, y nada puede pedir si obró con malicia.

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó guardarlos en lugar seguro. Esta disposición, que constituye el art. 37 de la ley de Aguas, ha modificado esencialmente la ley de Partida que establecía que los árboles que con un pedazo de tierra trae una avenida á nuestro predio, luego que en este se arraiguen serán nuestros; pero, como aconseja la equidad, debía abonarse al dueño el menoscabo que sufrió, tasado por peritos agricultores. El legislador no puede dejar incierto el dominio, aun en los casos extraordinarios, y por ello establece una presunción en contra del propietario de los árboles, que después de verlos arrancar y transportar por la corriente de las aguas á otro predio, deja trascurrir un mes sin reivindicarlos, cuando en este tiempo pueden, en ciertas épocas del año, haber arraigado en el terreno á donde los transportó. La misma ley de Aguas, siguiendo la doctrina establecida en la ley 7.ª, tit. 28, Partida 3.ª, declara que los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, siempre que lo juzguen necesario, con autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, en cuyo caso los árboles serán de los que los hayan plantado.

Las plantaciones en el linde de dos heredades constituyen una mancomunidad de dominio, que en muchos casos ofrece serias dificultades para estimar la extensión y limi-

tes del derecho del propietario. La legislación romana unas veces atribuía el dominio del árbol al dueño del terreno en que echó raíces, y otras prefería al dueño del terreno de que sale el tronco. Los pueblos de origen germánico, aceptando una idea más sencilla, daban el dominio del árbol al dueño del predio en que había nacido, sin atender á las raíces; y el de las ramas que colgaban sobre el terreno vecino, al dueño de este. La ley 43, título 28, Partida 3.ª, dispone que cuando un árbol tenga sus principales raíces en una heredad, será del dueño de ella, aunque lo hubiera plantado el de la colindante y sobre esta cayesen las ramas; pero si las raíces principales estuvieran, parte en el terreno de una heredad y parte en el de otra, será común de sus dueños. De igual manera que la legislación española no se halla de acuerdo en este punto, tampoco lo están los Códigos modernos; pero entre todos ellos, el Código civil francés establece como medio de evitar las grandes dificultades que ofrece la mancomunidad de los árboles, que sin consideración á las raíces, es común el árbol que se encuentra en el linde de dos heredades. Este precepto, que se apoya en los principios de la equidad, concede á cada uno de los propietarios del árbol medianero el derecho á la porción de frutos y demás aprovechamientos en la extensión ó parte que linda con su heredad; pero como la comunión es odiosa y ocasiona de pleitos, cada uno de los propietarios puede pedir el corte ó derribo del árbol, como único medio de salir de ella.

Los frutos de los árboles corresponderán á los que tengan el dominio de estos, según las reglas anteriormente indicadas, y para cogerlos es forzosa la servidumbre de paso; pero debe limitarse este derecho á solos tres días después que el fruto haya caído, porque trascurridos estos, los frutos pertenecerán al dueño de la finca en que se encuentren. En apoyo de esta opinión puede invocarse la legislación española, y aun la especial de algunas provincias.

(Se continuará.)

MADRID.—Ayer, á las ocho y media de la mañana, salió de Búrgos para esta Corte la augusta Abuela de S. M. el Rey, Doña María Cristina, habiendo llegado á las once y diez á Valladolid; á las cuatro y cuarenta salía del Escorial, donde el tren real se detuvo corto rato, llegando á Madrid á las seis de la tarde.

La guardia del día, compuesta de fuerzas de Ingenieros, una sección de tiradores y otra de la escolta real, hizo los honores á SS. MM. y A. R. al entrar en Palacio por la plaza de la Armería.

Bajaron á la estación para recibir á la augusta viajera S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, acompañados de los Ministros de la Corona, Jefe superior de Palacio, el Mayordomo de semana, el General Laserna, la Marquesa de Santa Cruz, Dama de guardia y otras personas de la servidumbre.

Un numeroso público acudió con este motivo á la estación y plaza de Oriente.

Anteayer, á la una de la tarde, se verificó en sesión pública, presidida por D. Alejandro Olivan, la recepción en la Academia Española de D. Gaspar Nuñez de Arce, quien leyó un erudito discurso sobre las causas de la decadencia y total ruina de la Literatura nacional bajo los últimos reinados de la Casa de Austria.

El Sr. Valera contestó en nombre de la Academia al Sr. Nuñez de Arce, leyendo otro discurso lleno de bellezas de estilo, que arrancó repetidos aplausos al auditorio. La concurrencia fué numerosa, como siempre que la docta corporación abre sus puertas al público.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche. El Sr. Charrin contestará á los impugnadores de su Memoria, resumiendo el debate el próximo sábado el Excmo. Sr. Don Eugenio Montero Rios, Presidente de la Academia.

Se ha repartido la *Gaceta del Ministerio fiscal* correspondiente al día 18, que contiene las siguientes materias:

Sección legislativa.—Disposiciones relativas á los Jueces especiales, Registradores de la propiedad y otras.

Sección de Jurisprudencia.—Civil.—Criminal.—Administrativa.—Competencias.—Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Dirección general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

Sección doctrinal.—De lo judicial de la Hacienda pública.—I. Indicaciones.—II. Actual organización de la defensa y representación del Estado.—III. Privilegios de que el Estado disfruta para su defensa, y consecuencias de su aplicación.—IV. Reformas necesarias y urgentes.

Sección de consultas.—Contestación á la relativa al sobreseimiento en juicio sobre faltas.—Proposición de nuevas consultas.

Revista de Tribunales.—De la publicación de las diligencias sumariales.

Revista de la prensa.—Observaciones al proyecto de organización judicial.—Procuradores.—Escribanos de actuaciones.

Asuntos generales y noticias.

Con el título de *La Publicidad Postal Universal*, acaba de establecerse en esta Corte, calle de San Miguel, 25, una gran fábrica de sobres en blanco y con anuncios, con privilegio de invención en España, Francia, Bélgica, Austria y otras naciones.

La innovación introducida en los sobres para cartas, ya sean en blanco ó con anuncios, así como el procedimiento empleado para la publicidad de estos últimos, es el siguiente:

Quedando el anverso completamente igual á los actuales, su reverso se distingue en que cubriendo y sujetando los cuatro ángulos de que se compone, una cartera rectangular engomada, que forma parte integrante del sobre, no

sólo imposibilita la fractura de las cartas, sino que utilizándola para poner anuncios, estos pueden ser tantos cuantos permitan el tamaño de aquellos, bien se usen litografiados, impresos, timbrados y con iniciales, títulos, escudos, señas de domicilio, etc., etc.

Se diferencian además, en que llevando adherido interiormente y en su parte baja un hilo que sobresale muy poco, sirve para abrir el sobre con rapidez, especialmente los certificados, no exponiéndose, como hoy sucede, á inutilizar los documentos de interés y valor que contengan, y justificándose el *Recibi sin fractura* que se exige por las Administraciones de Correos. Dicho hilo no perjudica en nada la seguridad de la carta.

El anunciante compra un espacio del sobre que contiene seis; la unidad establecida para la inserción de los anuncios por espacios y por cada anunciante, es la de un millar, total 6.000 sobres, equivalentes cuando menos á 12.000 lectores forzados entre receptores y remitentes.

Para la distribución y venta, cada caja que encierre un ciento ó más, contendrá sobres, iguales en clase si, pero con distintos anuncios; pudiendo añadir la importantísima condición de que el precio de dichos sobres con anuncios ya, es muchísimo menor que los más baratos que hoy se venden, superando la clase de papel y tamaño.

Acaba de ver la luz el núm. 147 de la *Revista Europea*, que contiene:

I. Documentos inéditos referentes á la dominación española en América.—Disputa entre un burgalés y un vizcaíno sobre la lealtad, honra, hidalguía y limpieza de castellanos y vascongados.—Z.

II. La música en la antigüedad (conclusion).—Traducido del alemán.—H. Wichmann.

III. Política del taller.—El salariado.—Joaquín M. Sanromá.

IV. Mariana.—VII.—Jorge Sand.

V. Impresiones de un artista en Italia.—VIII.—José Inzenga.

VI. Las sepulturas.—Dr. Zunt.

VII. El plano del Monasterio del Escorial.—Mariano Borrell.

VIII. El calor interior del globo.—A. Leon.

IX. Crónica Arqueológica.—Los templos de Ellora.—O. Tenaud.

X. Boletín de las Asociaciones científicas.

Estado sanitario.—En la semana que acaba de terminar han soplado preferentemente los vientos S. S. E., S. S. O., O. y N. E., la temperatura máxima ha sido de 29°8, y la mínima de 7°3. El barómetro ha oscilado entre 702°95 y 693°79; la lluvia que ha caído en casi todos los días, ha llegado en el que más á 148 milímetros.

En las enfermedades agudas reinantes se ha podido comprobar un cambio caracterizado por el descenso de los caracteres inflamatorios y el acrecentamiento de los catarrales y congestivos. Como resultado de esto, han disminuido las neumonías, pleuresias, erisipelas, hepatitis, &c.; aumentando en cambio los afectos gastro-intestinales y gastro-hepáticos de carácter catarral, y haciéndose especialmente notables los desórdenes dispépsicos y las diarreas benignas.

Las hemorragias parenquimatosas del pulmón y del cerebro y las congestiones de estos mismos órganos también han sido frecuentes, así como las exacerbaciones de las neurosis generalizadas.

Las fiebres eruptivas y las enfermedades crónicas continúan como en la anterior semana. (*Siglo médico.*)

Anuncios.

PROVINCIA DE CÓRDOBA. PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA.—Por el presente los albaceas testamentarios, fideicomisarios, jueces partidores y ejecutores de la última voluntad del difunto D. Juan Velez de Guevara y Zafra, nombrados en su testamento, otorgado en esta villa de La Rambla á 25 de Marzo último ante el Notario de ella Don Juan Bautista Jimenez, bajo cuya disposición falleció, llaman, citan y convocan á los *primos segundos* de dicho señor por las líneas Velez de Guevara, Narvaez, Aranda y Quevedo, y á falta de alguno de ellos á sus hijos ó nietos, en representación de sus padres, á los que por la cláusula 26 de dicho testamento les instituye herederos en el remanente que quedare de sus bienes, sitos en los términos de Cabra, Monturque, Priego y Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, para que comparezcan ante el Sr. Arcipreste de las iglesias de esta dicha villa de La Rambla á justificar su parentesco en debida forma en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento si no lo verifican de quedar excluidos del citado derecho, según lo dispuesto en prenotada cláusula testamentaria.

La Rambla 49 de Mayo de 1876.—Joaquín Alcaide y Molina.—M. Manuel de Cárdenas.—Juan Bautista Sallero. X—1968

SANTOS DEL DIA.

La Aparición del Apóstol Santiago, y San Desiderio, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las nueve.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—*Me-fístófeles.*—Baile.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Función 37 de abono.—Turno 1.º.—*La pompa de jabón.*—*¡A San Isidro por hombres!*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Mi mujer no me espera.*—*La familia del Boticario.*—*La primera escapatória.*

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—A beneficio del cuerpo de baile.—*Doña Juana Tenorio.*—*El Conde D. Julian.*—*Por ser corto de genio.*—*Enredos y bofetones.*—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.